

Se suscribe á este periódico, que sale los Lunes, Miércoles y Viernes, en la casa-comercio de D. José Roson, calle de Malcocinado, al precio de 6 rs. al mes para los de esta ciudad, llevado á sus casas, y 8 para fuera, franco de porte.



Las reclamaciones, comunicados y anuncios que se hagan, se remitirán á la espresada casa-comercio del Señor de Roson, francos de porte, pues de lo contrario no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

VIERNES 26 DE JULIO DE 1850.

Artículo de oficio.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Núm. 490.

DIRECCION DE CONTABILIDAD.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino en fecha 3 del actual me dice lo que copio.

El Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino dice con esta fecha al Director de la Contabilidad especial lo que sigue.—Deseando S. M. la Reina (q. D. g.) que las fianzas de los empleados dependientes de este Ministerio respondan de los intereses que manejen, correspondiendo al objeto que la Administracion del Estado se propuso al establecerlas para seguridad de los fondos públicos, se ha servido d ctar las disposiciones siguientes:

- 1.º En lo sucesivo solo se admitirán fianzas en metálico ó en efectos de la deuda consolidada del Estado, y tambien en fincas por ahora.
- 2.º Cuando en equivalencia de la fianza en metálico presenten los interesados títulos de la Deuda, se admitirá esta por el valor que hubiere tenido cada clase por término medio, segun la cotizacion oficial, en los ocho dias anteriores inmediatos á la fecha del depósito, rebajando la cuarta parte del total á que ascendiere la fianza establecida, con el fin de dar mayor crédito á la Deuda del Estado.
- 3.º Los prédios rústicos se admitirán, para cubrir la fianza en metálico, por la tercera parte de su valor en venta, segun la tasacion de aquellos verificada con arreglo á las órdenes vigentes.
- 4.º Las fincas urbanas que radiquen en la Côte, en

capitales de provincia ó en puertos habilitados, se admitirán para hipoteca de fianza por la cuarta parte de su aprecio en venta, hecho tambien con sujecion á lo que se halla prevenido.

5.º Todo lo relativo á las fianzas de los Empleados de este Ministerio corresponde esclusivamente á la Direccion de Contabilidad especial del mismo.—De Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo digo á V. S. para les efectos oportunos

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial para su publicidad y efectos correspondientes. Zamora 17 de Julio de 1850.—P. I. D. S. G.—*Fermín Ladron de Cegama.*

Núm. 491.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Empleados de proteccion y Seguridad pública, Guardia civil y demas que dependen de mi autoridad practicarán las oportunas diligencias para capturar á Inés Linacero, cuya media filiacion se estampa á seguida, la que se fugó el 17 del actual del hospital de Valladolid, y caso de conseguirlo la remitirán con toda seguridad á disposicion del Sr. Gobernador de aquella provincia por quien es reclamada. Zamora 23 de Julio de 1850.—E. G. I.—*Fermín Ladron de Cegama.*

Media filiacion de la reclusa

Inés Linacero, natural y vecina de Dueñas, provincia de Palencia, hija de Miguel y de Rita Guerra, casada con Primo Palenzuela vecino de dicho Dueñas.

Señas generales.

Edad 25 años, estatura regular, pelo negro

ojos azules, nariz larga, cara id., color moreno: no tiene señas particulares.

Se fugó del Hospital general de esta ciudad el día 17 del corriente mes, en compañía de la enferma Teresa Espinosa, pero no presa.

Es copia de su original que obra en la oficina de este Establecimiento de mi cargo. Valladolid 18 de Julio de 1850.—El Alcaide: *Francisco Chappedo.*

Núm. 492.

El Sr. Gobernador de la provincia de Badajoz en comunicacion de 15 del actual me manifiesta que habiendo de emprenderse algunas obras en los caminos vecinales, y careciéndose de Directores para ellos, se admiten solicitudes para dichos cargos, debiendo en su caso remitirlas á aquel Gobierno acompañándolas con las hojas de servicios y copias de los títulos que hubiesen obtenido; y para que tenga la debida publicidad se anuncia en este periódico, á fin de que los que se hallen en el caso de optar á servir los referidos cargos puedan practicar las gestiones que estimen. Zamora 23 de Julio de 1850.—E. G. I.: *Fermin Ladron de Cegama.*

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SALAMANCA.

Núm. 493.

D. Pedro Galbis Lopez, Abogado de los Tribunales Nacionales, Secretario honorario de S. M. la Reina Ntra. Sra. (q. D. g.), Caballero Comendador de la Real Orden de Carlos III y Gobernador de la provincia de Salamanca.

Hago saber: Que habiéndose aprobado por Real orden de 11 de Junio último la construccion de un puente sobre el arroyo Valmuza, término de la Torre de Martin Pascual en el camino de esta Capital á Rollan, presupuestado en la cantidad de 72,887 rs. vn., he acordado señalar el día 14 de Agosto próximo venidero y la hora de las doce de su mañana para verificarse la subasta, la cual tendrá lugar con las solemnidades de costumbre en el local de las Oficinas de este Gobierno de provincia, donde desde esta fecha se hallan de manifiesto el plano, memoria, presupuesto y pliego de condiciones económicas y facultativas, con arreglo á las cuales se han de rematar y ejecutar las obras.

Asimismo en el propio dia y hora se subastarán las obras de habilitacion de algunos malos pasos del referido camino inmediatos al puente, las cuales están presupuestadas en 18,512 rs. vn., y cuyas condiciones facultativas y económicas, asi como el presupuesto y su esplicacion, se hallan en este Gobierno de provincia para darlos á conocer á los que gusten enterarse de ellos.

Considerándose estas obras como parte del puente, las proposiciones que á este se hagan deberán comprender aquellas; en la inteligencia que no serán admitidas las que no abracen unas y otro, cu-

yo importe á una suma compone la cantidad de 91,399 rs.

El puente constará de cuatro arcos de veinte pies de luz y seis de altura media hasta los arranques.

En las obras de habilitacion van incluidos cuatro badenes y la abertura de dos cauces, uno de 40 y otro de 320 varas de largo.

Las proposiciones que se hagan deberán venir en pliegos cerrados, que se presentarán en la Secretaria de este Gobierno, donde se admitirán hasta las 12 en punto de la mañana del dia en que ha de tener lugar el remate. Estas proposiciones no contendrán cláusula ni condicion alguna que altere en nada el proyecto de las obras, y habrán de estar redactadas en la forma que se espresa en el modelo que á continuacion se espresa.

A cada pliego acompañará un certificado que acredite haber depositado el que suscriba la proposicion en la Depositaria de este Gobierno de provincia la cantidad de 5,000 rs. vn., sin cuyo requisito no se tomará en consideracion aquella.

Concluido el acto del remate se devolverá dicha cantidad á los licitadores á quienes no se adjudiquen las obras, y solo la del mejor postor permanecerá depositada hasta que otorgue la correspondiente escritura, la cual se formalizará dentro de los ocho dias siguientes al de la aprobacion que se dé por este Gobierno á la subasta.

A su otorgamiento se devolverán los 5,000 rs., debiendo consignarse en metálico en dicha Depositaria en el concepto de fianza la vigésima parte del importe del remate.

Las obras se empezarán en seguida, y se darán concluidas: las de habilitacion en cuatro meses, y el puente en año y medio, contándose estos términos desde la fecha de la escritura.»

Lo que se anuncia para su publicidad y á fin de que pueda llegar á conocimiento de los que gusten interesarse en esta contrata. Salamanca 14 de Julio de 1850.—Pedro Galbis.

Modelo que se cita en el precedente anuncio.

D. N. N., vecino de..... ofrece continuar el puente proyectado sobre el arroyo Valmuza, término de la Torre de Martin Pascual en la provincia de Salamanca, con las obras de esplanacion inmediatas al mismo, sujetándose en un todo á los plano, presupuesto, memoria y condiciones económicas y facultativas formados al efecto, en la cantidad de..... (se espresará en letra)

Para la admision de esta proposicion acompañe el correspondiente certificado que acredita haber consignado en la Depositaria del Gobierno de dicha provincia la cantidad de cinco mil rs. vn. = Fecha y firma.

ANUNCIO.

Por disposicion del Ayuntamiento y vecinos del pueblo de Otero de Bodas se arrienda el espigadero y pastos del término llamado Francos, de este pueblo, por término de tres meses que dá principio en 1.º de Agosto y concluye en 31 de Octubre de este año; todo licitador que quiera hacer postura se presentará ante dicho Ayuntamiento el dia 30 del corriente Julio, que se le admitirá.

Continúa el Código penal.

Art. 62. A los autores de tentativa de delito se impondrá la pena inferior en dos grados á la señalada por la ley para el delito.

La conspiracion para cometer un delito se castigará como tentativa; la proposicion para el mismo fin con una pena inferior en dos grados á la anterior, salvo aquellos casos en que la conspiracion y la proposicion tengan señalada mayor pena por artículos especiales del Código.

Art. 63. A los cómplices se impondrá la pena inferior en un grado á la correspondiente á los autores del delito.

Art. 64. A los encubridores se impondrá la pena inferior en dos grados á la correspondiente á los autores del delito.

Exceptuáanse de esta regla los encubridores comprendidos en el n.º 5.º del art. 14, en quienes concurre la circunstancia primera del mismo n.º á los cuales se impondrá la pena de inhabilitacion perpétua especial si el delincuente encubridor fuere reo de delito grave, y la de inhabilitacion especial temporal si lo fuere de delito menos grave.

Art. 65. Las disposiciones generales contenidas en los cuatro artículos precedentes no tienen lugar en los casos en que el delito frustrado, la tentativa, la complicidad ó el encubrimiento se hallan especialmente penados por la ley.

Art. 66. Para graduar las penas que en conformidad á los artículos 61, 62, 63 y 64 corresponde imponer á los autores de delito frustrado ó tentativa, y á los cómplices y encubridores, se observarán las reglas siguientes:

1.ª Cuando la pena señalada al delito sea una sola é indivisible, la correspondiente á los autores de delito frustrado y á los cómplices de delito consumado es la inmediatamente inferior, sea esta divisible ó indivisible; y la correspondiente á los autores de tentativa de delito y á los encubridores es la inferior en dos grados, la cual se impondrá en su grado mínimo, medio ó máximo, segun las circunstancias.

2.ª Cuando la pena señalada al delito sea una pena compuesta de dos indivisibles, la correspondiente á los autores del delito frustrado y á los cómplices del delito consumado se compondrá de la pena mas baja de aquellas y de los grados máximo y medio de la inferior; y la correspondiente á los autores de tentativa y á los encubridores será la misma pena inferior en su grado mínimo, y la inmediata siguiente en sus grados máximo y medio.

3.ª Cuando la pena señalada al delito sea una pena compuesta de dos indivisibles y el grado máximo de otra divisible, la correspondiente á los autores del delito frustrado y á los cómplices del delito consumado es la última de aquellas tres penas en toda su extension; y la correspondiente á los autores de tentativa y á los encubridores del delito es la inmediata inferior igualmente en toda su extension.

4.ª Cuando la pena señalada al delito sea una sola divisible, la correspondiente á los autores

del delito frustrado y á los cómplices del delito consumado es la inmediatamente inferior, y la correspondiente á los autores de tentativa y á los encubridores la inferior en dos grados.

5.ª Cuando la pena señalada al delito sea una pena compuesta de tres divisibles, la correspondiente á los autores de delito frustrado y á los cómplices de delito consumado se compondrá de las dos mas bajas de aquellas y de la inmediatamente inferior, y la correspondiente á los autores de tentativa y á los encubridores se compondrá de la mas baja de aquellas y de las dos inferiores en grado.

NOTA.—APLICACION PRACTICA DE LAS REGLAS

PRECEDENTES.

<i>Pena señalada para el delito.</i>	<i>Pena correspondiente al autor del delito frustrado y cómplices de delito consumado.</i>	<i>Pena correspondiente al autor de tentativa y al encubridor.</i>
--------------------------------------	--	--

1.er CASO. Muerte.. Cadena perpétua. Cadena temporal.

2.º CASO. { Cadena perpétua á muerte... } { Cadena temporal en su grado medio á cadena perpétua } { Presidio mayor en su grado medio á cadena temporal, en su grado mínimo... }

3.er CASO { Cadena temporal en su grado máximo á muerte } { Cadena temporal.. Presidio mayor.. }

4.º CASO. Cadena temporal. Presidio mayor.... Presidio menor.

5.º CASO. { Presidio menor á cadena temporal. } { Presidio correccional á presidio mayor } { Arresto mayor á presidio menor. }

SECCION SEGUNDA.

Reglas para la aplicacion de las penas en consideracion á las circunstancias atenuantes ó agravantes.

Art. 67. Las circunstancias atenuantes ó agravantes se tomarán en consideracion para disminuir ó aumentar la pena en los casos y conforme á las reglas que se prescriben en esta seccion.

Art. 68. No producen el efecto de aumentar la pena las circunstancias agravantes que por sí mismas constituyan un delito especialmente penado por la ley, ó que esta haya expresado al describirlo y penarlo.

Tampoco lo producen aquellas circunstancias agravantes de tal manera inherentes al delito, que sin la concurrencia de ellas no pueda cometerse.

Art. 69. Las circunstancias agravantes ó atenuantes que consistan en la disposicion moral del delincuente, en sus relaciones particulares con el ofendido, ó en otra causa personal, servirán para agravar ó atenuar la responsabilidad de solo aquellos autores, cómplices ó encubridores en quienes concurren.

Las que consistan en la ejecucion material del hecho ó en los medios empleados para realizarlo servirán para agravar ó atenuar la responsabilidad únicamente de los que tuvieron conocimiento

de ellas en el momento de la acción ó de su cooperación para el delito

Art. 70. En los casos en que la ley señala una sola pena indivisible, la aplicarán los Tribunales sin consideración á las circunstancias atenuantes ó agravantes que concurren en el hecho.

Cuando la ley señale una pena compuesta de dos indivisibles, los Tribunales impondrán la mayor á no ser que concorra alguna circunstancia atenuante.

Se exceptúan de estas disposiciones los casos de que se trata en los artículos siguientes.

Art. 71. Cuando no concurren todos los requisitos que se exigen en el caso del número 3.º del art. 8.º para eximir de responsabilidad, se observará lo dispuesto en el art. 430.

Art. 72. Al menor de 15 años, mayor de 9, que no esté exento de responsabilidad por haber declarado el Tribunal que obró con discernimiento, se le impondrá una pena discrecional, pero siempre inferior en dos grados por lo menos á la señalada por la ley al delito que hubiere cometido.

Al mayor de 15 años y menor de 18 se aplicará siempre en el grado que corresponda la pena inmediatamente inferior á la señalada por la ley.

Art. 73. Se aplicará asimismo la pena inmediatamente inferior á la señalada por la ley cuando el hecho no fuere del todo excusable por falta de alguno de los requisitos que se exigen para eximir de responsabilidad criminal en los respectivos casos de que se trata en el artículo 8.º, siempre que concorra el mayor número de ellos, imponiéndola en el grado que los Tribunales estimen correspondiente, atendido el número y entidad de los requisitos que falten ó concurren.

Esta disposición se entiende sin perjuicio de la contenida en el art. 71.

Art. 74. En los casos en que la pena señalada por la ley contenga tres grados, bien sea una sola pena divisible, bien sea compuesta de tres distintas, cada una de las cuales forma un grado con arreglo á lo prevenido en los artículos 83 y 84, los Tribunales observarán para la aplicación de la pena, ó según haya ó no circunstancias atenuantes ó agravantes, las reglas siguientes:

1.º Cuando en el hecho no concurren circunstancias agravantes ni atenuantes, impondrán la pena señalada por la ley en su grado medio.

2.º Cuando concurre solo alguna circunstancia atenuante, la impondrán en el grado mínimo.

3.º Cuando concurre solo alguna circunstancia agravante, la impondrán en el grado máximo.

4.º Cuando concurren circunstancias atenuantes y agravantes, las compensarán racionalmente para la designación de la pena, graduando el valor de unas y otras.

5.º Cuando sean dos ó mas, y muy calificadas las circunstancias atenuantes, y no concorra ninguna agravante, los Tribunales impondrán la pena inmediatamente inferior á la señalada por la ley en el grado que estimen correspondiente, según el número y entidad de dichas circunstancias.

6.º Cualquiera que sea el número y entidad de las circunstancias agravantes, los Tribunales no podrán imponer pena mayor que la designada por la ley en su grado máximo.

7.º Dentro de los límites de cada grado, los Tribunales determinarán la cuantía de la pena, en consideración al número y entidad de las circunstancias agravantes y atenuantes y á la mayor ó menor extensión del mal producido por el delito.

Art. 75. En la aplicación de las multas, los Tribunales podrán recorrer toda la extensión en que la ley les permite imponerlas, consultando para determinar en cada caso su cuantía, no solo las circunstancias atenuantes y agravantes del hecho, sino principalmente el caudal ó facultades del culpable.

SECCION TERCERA.

Disposiciones comunes á las dos secciones anteriores.

Art. 76. Al culpable de dos ó mas delitos ó faltas se le impondrán todas las penas correspondientes á las diversas infracciones, sin perjuicio en el primer caso de lo dispuesto en el párrafo 3.º del art. 2.º

El sentenciado cumplirá todas sus condenas simultáneamente, siendo posible. Cuando no lo fuere, ó si de ello hubiere de resultar ilusoria alguna de las penas, las sufrirá en orden sucesivo, principiando por las mas graves, ó sean las mas altas en la escala general, excepto las de estrañamiento, confinamiento y destierro, las cuales se ejecutarán despues de haber cumplido cualquiera otra pena de las comprendidas en las escalas graduales números 1.º y 2.º

Art. 77. La disposición del art. anterior no es aplicable en el caso de que en un solo hecho constituya dos ó mas delitos, ó cuando el uno de ellos sea medio necesario para cometer el otro.

En estos casos solo se impondrá la pena correspondiente al delito mas grave, aplicándola en su grado máximo.

Art. 78. Siempre que los Tribunales impongan una pena que lleve consigo otras por disposición de la ley, según lo que se prescribe en la sección tercera del capítulo anterior, condenarán también expresamente al reo en estas últimas.

Art. 79. En los casos en que la ley señala una pena inferior ó superior en uno ó mas grados á otra determinada, se observarán para su graduación las reglas prescritas en el art. 66.

La pena inferior ó superior se tomará de la escala gradual en que se halle comprendida la pena determinada.

Cuando haya de aplicarse una pena superior á la de arresto mayor se tomará de la escala en que se hallen comprendidas las penas señaladas para los delitos mas graves de la misma especie que el castigado con arresto mayor.

Los Tribunales en estos casos atenderán para hacer la aplicación de la pena inferior ó superior á las siguientes.

ESCALAS GRADUALES.

ESCALA NUMERO 1.º

Grados.

- 1.º Muerte.
- 2.º Cadena perpétua.
- 3.º Cadena temporal.
- 4.º Presidio mayor.
- 5.º Presidio menor.
- 6.º Presidio correccional.
- 7.º Arresto mayor.

(Se continuará.)